



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO y JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ
RADICADO	05001 31 10 010 2021 – 00377 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia 264
DECISIÓN	DECRETA DIVORCIO

Los señores **MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO y JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitan de mutuo acuerdo el **DIVORCIO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indican los señores **MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO y JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ** que contrajeron matrimonio civil el día 13 de agosto de 1999, acto que fue sometido a registro en la Notaria Segunda de Medellín bajo el indicativo serial 3173884.

Afirman que dentro de la unión matrimonial se procrearon 2 hijos, quienes a la fecha son mayores de edad.

Manifiestan que desde el mes de mayo de 2015 se separaron de cuerpos y en el mes de marzo de 2019 finalizaron la convivencia.

Aseveran que mediante acto privado suscrito en el centro de atención familiar del consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” acordaron aspectos frente a la residencia y alimentos.

Finalmente afirmaron que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada.

PRETENSIONES

PRIMERA. Decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por **MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO y JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ** en

la Notaria Segunda del municipio de Medellín, acto registrado bajo el indicativo serial N° 3173884.

SEGUNDA. Aprobar el acuerdo presentado por las partes en los siguientes términos:

- a. No habrá obligación alimentaria entre las partes, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.
- b. La residencia será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.
- c. Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

TERCERO. Ordenar a la Registraduría Civil la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimiento de los solicitantes.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida luego de ser subsanada mediante auto interlocutorio proferido el día 30 de agosto de 2021, ordenando dársele el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio cumple a cabalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso. De otro lado, no se identifican vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la acción incoada, es importante señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo los parámetros ya anunciados del procedimiento de Jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Es así y según lo contemplado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: "(...)9.- *El*

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por este funcionario mediante sentencia. Se tomaron las medidas procesales necesarias para verificar la firme voluntad de divorciarse de ambos esposos “(Comentario del Artículo 154 del Código Civil. Editorial Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“... En líneas generales el artículo de la nueva ley de divorcio desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2. En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”

Es claro entonces, que un prerequisite para invocar el divorcio, es que los solicitantes ostenten la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia, la que se presume auténtica del folio del registro civil de matrimonio de los señores MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO y JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ contraído el día 13 de agosto de 1999 en la Notaria Segunda de Medellín inscrito bajo el indicativo serial 3173884.

Dicho documento público fue extendido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo reglado en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio, conforme se plasmó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder y una vez ejecutoriada la presente sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Finalmente, no habrá lugar a declarar la liquidación de la sociedad conyugal por haberse efectuado la misma mediante escritura pública 2537 del 08 de junio de 2020 ante la Notaria 18 del círculo de Medellín, documento que reposa a folios 17 a 21 del expediente digital.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, así como en el registro civil de nacimiento para los efectos a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

F A L L A :

PRIMERO. DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado en la iglesia Santo Sepulcro de Medellín debidamente registrado en la Notaria Segunda de Medellín bajo el indicativo serial 3173884 celebrado el día 13 de agosto de 1999 entre los señores **JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98'524.213 y **MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 43'748.018, con fundamento en la causal 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO. Se **APRUEBA** el acuerdo respecto de los cónyuges el cual quedará así:

- **ALIMENTOS.** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
- **RESIDENCIA.** Tendrán residencia separada

TERCERO. No hay lugar a **DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal, dado que esta fue liquidada mediante trámite notarial consignada en escritura pública 2537 del 08 de junio de 2020 de la Notaria 18 del círculo de Medellín.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaria 16 de Medellín bajo el indicativo serial 07331410 y en el libro de registro de varios de la citada dependencia. Igualmente en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (artículos 5 y 44 del decreto 1260 de 1970 en con concordancia con el artículo 2 del decreto 2158 de 1970), para lo cual se procederá conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. EJECUTORIADA la presente sentencia, archívense el presente asunto realizando previamente las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información digital judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

M.T.L.G.

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392491f029049a826b73f69daeae6b1af1ce26a3b4f236997cfbb8e05223495**

Documento generado en 29/09/2021 01:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>